



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

82578/2022

CAZON, FACUNDO c/ MAYCAR S.A. s/CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO J.65.

Buenos Aires, 4 de abril de 2024.- REC

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (8/11/2023) contra la resolución judicial del día 6 de noviembre de 2023, mediante la cual se declara caduca la instancia de mediación.

Contra tal temperamento se alza el accionante en virtud de los argumentos que esboza en la presentación del día 1/12/2023, cuyo traslado respectivo no fue contestado por la contraria.

II.- De las constancias de la causa se observa que la emplazada "MAYCAR S.A." al momento de presentarse en autos, contestó la demanda y a su vez planteó la caducidad de la instancia de mediación y opuso al progreso de la acción excepción de prescripción parcial (v. escrito del 31/8/2023).

Ello, motivó la providencia del día 6/9/2023 mediante la cual previo a todo trámite se sustanció el acuse de caducidad de la mediación respectivo, el que mereció la respuesta del actor con fecha 10/10/2023 y luego la de la demandada el día 27/10/2023.

Así las cosas y analizadas las circunstancias de rigor, la magistrada de grado, en el decisorio en crisis, entendió que al momento de la interposición de demanda era evidente que la mediación se encontraba caduca.

Sin embargo, también consideró que, en virtud el principio de economía procesal, no correspondía ordenar la realización de una nueva, dado que en el proceso se producirá una nueva atapa de conciliación en el marco de la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal.



Por demás, también difirió para el momento de la definitiva la excepción de prescripción y convocó a las partes a la audiencia preliminar que tendrá lugar el día 28 de mayo de 2024, a las 9:30 horas.

III.- A partir de lo reseñado precedentemente, teniendo particularmente en cuenta que no se ordenó la producción de una nueva audiencia de mediación, se impone señalar entonces, que de momento no corresponde abordar los reproches que realiza el apelante en torno a la caducidad de este trámite prejudicial, pues la cuestión que aquí se suscita se encuentra estrechamente vinculada con lo que eventualmente se resuelva respecto de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, la cual fue diferida para el momento del dictado de la definitiva, decisión esta última que fue consentida por las partes no habiendo formulado objeción alguna al respecto.

Consecuentemente, corresponde diferir para dicha oportunidad el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora el 8/11/2023.

IV.- No obstante lo anterior, de la compulsión del expediente se advierte que no se ha proveído en su totalidad la contestación de la demanda ni se ha sustanciado la defensa de prescripción (v. [aquí](#)), lo cual en virtud de las facultades conferidas por el art. 34 inc. 5° del C.P.C.C. se hace saber a la instancia de grado a los efectos que estime corresponder.

En mérito a las consideraciones expuestas, el Tribunal RESUELVE: 1. Diferir el recurso de apelación interpuesto el 8/11/2023 para la oportunidad fijada en el Considerando III; 2. Hacer saber al juzgado de grado lo indicado en el Considerando IV.

Regístrese, notifíquese por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. n° 15/13, art. 4°, CSJN) y devuélvase a la instancia de grado.

